



Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No: 11001-40-03-052-2021-0052-00

Accionante: Sandro David Echeverry Ortiz en representación de su hijo David Echeverry Siatama

Accionada: Secretaria Distrital de Educación y la Dirección Local de Educación de San Cristóbal

ANTECEDENTES

Sandro David Echeverry Ortiz en representación de su hijo David Echeverry Siatama presentó acción de tutela contra la Secretaria Distrital de Educación y la Dirección Local de Educación de San Cristóbal, para amparar sus derechos fundamentales de educación, dignidad humana, igualdad y de los niños, que considera vulnerados porque su hijo requiere ingresar al grado 6° y a pesar de su petición, el Colegio Bilingüe San Juan de Dios no le permite su inscripción por la deuda que presenta con esa institución, la cual no ha cancelado pues no cuenta con esos recursos.

Agregó, que no inscribió en las fechas asignadas a su hijo en los colegios del Distrito, por lo que acude a la tutela, para que se le asigne un cupo en alguna de las instituciones educativas cerca al lugar de su residencia, en las cuales ha tratado de realizar el registro sin que lo haya logrado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada, para que ejerciera su derecho de defensa, así como la vinculación del Colegio Bilingüe San Juan de Dios, IED San Isidro Sur Oriental, Colegio Olaya Herrera, IED Florentino Cundinamarca y del Ministerio de Educación.

La Secretaria Distrital de Educación afirmó que el accionante no ha elevado ninguna petición ante esa entidad, en punto al otorgamiento de cupo educativo para su hijo y tampoco lo inscribió en alguna de las instituciones educativas del Distrito, por lo que no se verifica una vulneración de los derechos fundamentales del menor, pues esa entidad ha adoptado todos los mecanismos para que los Padres de Familia inscriban a sus hijos a través de la página www.educacionbogota.edu.co y luego puedan dirigirse a la sección “CUPOS VIGENTES 2021” y oprimir el botón “Cupos y traslados por novedad”, a pesar de lo cual, afirmó que la Dirección Local inscribió al estudiante en el Colegio San Isidro Sur Oriental para que continúe con la formación académica, garantizando de esta manera el derecho a la educación del menor, encontrándonos frente a un hecho superado.



El Ministerio de Educación, hizo pronunciamiento sobre la emergencia actual generada por el Covid-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud el pasado 11 de marzo de 2020, así como todas las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de esta situación.

Así mismo señaló que se impartieron directrices a las Secretarías de Educación con el fin de gestionar la implementación y el desarrollo de alternativas flexibles que integren en lo académico, las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el uso de otros medios audiovisuales, con el fin de adoptar las medidas para garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo.

Además, indicó que compete a la Secretaria de Educación respectiva, decidir sobre la pretendido por el accionante, observando en todo caso la situación de no pago causada por la situación que atraviesa nuestro país.

Al margen de lo anterior, afirmó que el actor no ha elevado ninguna petición ante ese Ministerio, razón por la que solicitó su desvinculación del presente trámite, no sin antes, hacer alusión a las funciones desarrolladas por esa entidad.

Las demás entidades, trascurrido el término concedido, permanecieron en silencio.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Ahora bien, el artículo 67 de la Constitución Política consagra el derecho a la educación como garantía a favor de la persona y como servicio público previsto con fines sociales, en la medida en que propende por la formación integral de las personas para acceder al conocimiento, ciencia, bienes y valores; derecho que a su vez compromete la responsabilidad del Estado, las instituciones educativas, la familia y los estudiantes, en el entendido que también constituye un deber para cada uno de ellos.



Y dada la importancia que tiene este derecho para el desarrollo de los ciudadanos, la educación goza de una especial protección por parte del Estado. Así, la Corte ha entendido que la educación es un servicio público que debe cumplir, al menos, con las garantías de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.

Recuérdese, igualmente, que la jurisprudencia constitucional ha establecido que la educación, en tanto derecho fundamental, (i) es necesario para la efectividad de la cláusula general de igualdad; (ii) permite el desarrollo integral de las personas y la realización de sus demás derechos; (iii) guarda íntima conexión con la dignidad humana; y (vi) resulta indispensable para la equidad y la cohesión social.

Así mismo, la Corte ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación aun cuando quien lo invoca sea un mayor de edad, con sustento en que "(...) la educación es inherente y esencial al ser humano, dignificadora de la persona humana, además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura¹.

3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela "(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor". (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, **cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado**. Para el asunto que nos atañe, la asignación de cupo estudiantil al menor David Echeverry Siatama en una Institución educativa del Distrito.

CASO EN CONCRETO

4. Descendiendo al caso en concreto y de acuerdo a lo solicitado en el escrito de tutela, se tiene que el accionante pretende que por esta vía se ordene a la Secretaria Distrital de Educación y a la Dirección Local de Educación de San Cristóbal, conceda cupo al menor David Echeverry Siatama en el IED San Isidro Sur Oriental, Colegio Olaya Herrera o en el IED Florentino Cundinamarca.

Pues bien, en el curso de esta acción, la Secretaria Distrital de Educación - accionada- en su contestación afirmó que a pesar de que el accionante no realizó la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-807/03 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), que reiteró la postura que ya había sido expuesta por la Sentencia T-002/92. (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Esta línea jurisprudencial fue recientemente retomada por la Sentencia T-476/15 (M.P. Myriam Ávila Roldán).



inscripción en tiempo del menor en alguna Institución Educativo del Distrito, procedió a asignarle cupo educativo al menor David Echeverry Siatama para continuar los estudios en el Colegio San Isidro Sur Oriental de la Localidad Cuarta de San Cristóbal, evidenciándose la configuración de un hecho superado, tras ser atendida de manera favorable la pretensión que dio origen a la formulación de la acción constitucional.

Además, debe resaltarse que, junto con la mencionada contestación, la entidad accionada aportó copia de la comunicación con radicado No. I-2021-7110, emitida por la Directora de Cobertura de esa entidad, dirigida al señor Sandro David Echeverri Ortiz, en la que le informa la asignación de cupo al menor, para el grado 6º, jornada de la mañana, año lectivo 2021 en la Institución educativa antes señalada, de modo que es claro que en el presente asunto se encuentra superada la situación que dio lugar a la presente tutela, por lo que se negará el amparo deprecado.

Al margen de lo anterior, habrá que ordenarse a la Secretaria Distrital de Educación comunique en debida forma la anterior determinación, dado que la comunicación dirigida al accionante contiene la dirección electrónica davidortizecheverri@hotmail.com, la cual si bien corresponde a la informada por el accionante en el escrito de tutela, lo cierto es que de acuerdo a la comunicación telefónica con el actor, ese correo se encuentra errado, por lo que deberá remitir nuevamente la respuesta al correo davidortizecheverri@hotmail.com, esto con la única finalidad de que de manera oportuna el padre del menor proceda a realizar los trámites pertinentes para la legalización de la matrícula en la institución educativa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor Sandro David Echeverry Ortiz en representación de su hijo David Echeverry Siatama, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, comunicar al correo electrónico davidortizecheverri@hotmail.com, la decisión en punto a la asignación de cupo del menor David Echeverry Siatama, para el grado 6º, jornada de la mañana, año lectivo 2021 en el Colegio San Isidro Sur Oriental de la Localidad Cuarta de San Cristóbal y demás aspectos que considere pertinentes para la legalización de la matrícula en la citada Institución Educativa.



TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Mc

Firmado Por:

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41583a371881fd4bb6e84740fe06650b7074f309965f8e0202719df2b5180208

Documento generado en 08/02/2021 12:13:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**